



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número: 297

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 023 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por NORMA SOLARTE MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario por pasiva la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACION.

AUTO NUMERO: 879

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número 345.7147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la parte demandada expresa que la demandante acreditó 1414 semanas cotizadas hasta el período del mes de septiembre de 2021, razón por la cual la prestación se concede a partir del 01 de octubre de esa anualidad, sin que haya lugar al reconocimiento del retroactivo pensional reclamado.

De otro lado, el apoderado de la actora expresa que no es materia de discusión que la demandante tiene derecho a la pensión bajo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y que el derecho le fue concedido a partir del 30 de agosto de 2020, bajo el argumento de operar la desafiliación al régimen. Que ante la petición que elevó la demandante para el reconocimiento de la prestación, la entidad demandada lo negó al presentar 1274 semanas, cuando el empleador Sociedad Fedco S.A, presentaba mora en el pago de aportes al Sistema Pensional en el período comprendido entre enero de 2019 a agosto de 2021 y esa situación obliga a la demandante a seguir realizando aportes como trabajadora independiente. Solicitando que el proveído de primera instancia sea confirmado

SENTENCIA No. 0241

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 30 de agosto de 2020, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce la promotora del litigio en sustento de dichas pretensiones que el día 1° de octubre de 2020, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 236191 del 30 de octubre de 2020, bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, pues contaba con 1.274 semanas.



Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en su subsidio apelación, en vista de que se encontraba laborando para el empleador FEDCO S.A., desde febrero de 1999 hasta la fecha, empleador que dejó de cotizar aportes al Sistema General de Pensiones desde enero de 2019, sin que COLPENSIONES hubiese realizado las acciones de cobro que señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada desató los aludidos recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión inicial, a través de las resoluciones SUB 5279 del 15 de enero de 2021 y DPE 1440 del 02 de marzo de 2021, respectivamente, destacando que en la última de las resoluciones COLPENSIONES reconoció la deuda por concepto de aportes por parte de FEDCO S.A, evadiendo su responsabilidad en el proceso de fiscalización de los aportes al no reconocer los periodos laborados a través de dicho empleador.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a que le sea reconocida la pensión de vejez a la demandante, como quiera que mediante Resolución número SUB 275206 del 20 de octubre de 2020, se ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación económica a favor de la señora NORMA SOLARTE MUÑOZ, según lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$908.526. Lo anterior por cuanto acreditó un total de 9,901 días laborados, correspondientes a 1,414 semanas y cuenta actualmente cuenta con 58 años de edad, sin que al momento del reconocimiento pensional se hubiesen generaron valores a favor del pensionado.

Frente a los intereses moratorios igualmente reclamados, aduce que los mismos tampoco proceden, dado que no ha operado por parte de la Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica y al contrario la asegurada goza de pensión de vejez, la cual es desembolsada oportunamente, por lo que Colpensiones ha actuado de buena fe y ajustada a la legalidad.

Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, no



configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por pasiva FEDCO S.A. EN REORGANIZACION, expuso frente a las pretensiones de la demanda que se encuentra al día con el pago de aportes a pensión de la demandante, por lo que le compete a COLPENSIONES verificar si con dicho pago cumple o no con el requisito de número de semanas cotizadas para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada en la demanda, por lo que formula en su defensa la excepción de fondo de inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la que condenó a pagar a favor de la demandante la suma de \$12.594.716, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2021, a razón de 13 mesadas al año, suma de la cual ordenó descontar los aportes a la seguridad social en salud. Igualmente, condenó a pagar a la entidad demandada, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional adeudado.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado tuvo en cuenta el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante por parte de la entidad demandada en el trámite del proceso, y estableció que la ex empleadora de la demandante, FEDCO S.A. se encontraba en mora en el pago de aportes a pensión desde el mes de febrero de 2019 y en adelante, a pesar de que se efectuaron los descuentos a la trabajadora por dicho concepto, situación que afectó el reconocimiento de la aludida pensión al no lograr consolidar la densidad de semanas mínima exigida en la Ley 797 de 2003 a la fecha en que elevó la respectiva solicitud pensional, sin que la entidad demandada hubiese demostrado que efectuó la correspondiente gestión de cobro ante el empleador moroso.



Aseguró que la demandante cuando arribó a la edad mínima de 57 años, el 30 de agosto de 2020, causó su derecho pensional, al haber acumulado a dicha calenda más de 1.300 semanas cotizadas, teniendo en cuenta las semanas en mora en cabeza del ex empleador FEDCO S.A., las que solo fueron acreditadas ante COLPENSIONES en el año 2021, y producto de ellas, el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, por lo que la aludida prestación debió de reconocerse desde la fecha en que se elevó la respectiva solicitud pensional, cuando se reitera, se causó el derecho a la misma.

En cuanto a los intereses moratorios expresó que los mismos los contabilizó a partir del vencimiento de los 4 meses que la ley dispone para que las administradoras de pensiones atiendan las solicitudes pensionales, contados a partir de la primigenia solicitud pensional elevada el 1° de octubre de 2020.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada formuló el recurso de alzada, solicitando sea revocada la decisión atacada, en vista de que mediante la Resolución SUB 275206 de 2021, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, según lo establecido en la Ley 797 de 2003 al acreditar la edad y semanas mínimas allí exigidas, en la cual se tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada. En cuanto a la mora de los aportes a pensión por parte del empleador FEDCO, la entidad desplegó la actividad administrativa necesaria para lograr garantizarle los derechos a la afiliada, además de que no se podían tener en cuenta tales aportes sin corroborarse que hubiese existido una relación entre la afiliada y el empleador moroso.

En torno a los intereses moratorios se opone a los mismos, en vista de que no ha operado un retraso injustificado por la entidad para el pago de las mesadas pensionales a favor de la demandante, pues al contrario ésta goza de una pensión de vejez, la cual es desembolsada periódicamente por COLPENSIONES.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si hay lugar o no al retroactivo pensional causado a partir del 30 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2021, y en caso afirmativo, ii) Establecer su cuantía, y si el mismo se encuentra afectado por la excepción de prescripción iii) se analizará igualmente si hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional que resultare adeudado.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La primigenia solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la demandante ante COLPENSIONES, el día 1° de octubre de 2020, siendo ésta negada a través de la Resolución SUB 23191 del 30 de octubre de 2020, decisión que le fuera confirmada al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones SUB 5279 del 15 de enero de 2021 y DPE 1440 del 02 de marzo de 2021, respectivamente.

- Que COLPENSIONES a través de su Resolución SUB 275206 del 20 de octubre de 2021, le concedió a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2021, en



cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, al cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:



“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, como bien quedo establecido con anterioridad la señora NORMA SOLARTE MUÑOZ, elevó su primera solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 1° de octubre de 2020, calenda para la cual ya tenía cumplidos los requisitos mínimos de edad y semanas exigidos en el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, 57 años de edad y 1.300 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tal y como se logra corroborar en la parte considerativa de la resolución que le concedió la pensión de vejez a la demandante - SUB 275206 del 20 de octubre de 2021 - en donde claramente se observa como fecha de status el día 30 de agosto de 2020, fecha en que arribó a la referida edad mínima, al haber nacido en la misma diada del año 1963.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que según la historia laboral de la demandante expedida por COLPENSIONES en fecha 27 de octubre de 2020, allegada en el trámite de primera



instancia, se vislumbra que la afiliada tenía cotizadas un total de 1.274,29 semanas al 31 de enero de 2019, número que resulta inferior al exigido en la aludida Ley 797 de 2003, siendo ese el motivo por que en ese entonces, la administradora de pensiones demandada baso su negativa pensional, a través de la Resolución SUB 236191 del 30 de octubre de 2020.

Con todo, debe resaltarse que a pesar de lo anterior, también se encuentra demostrado el vínculo laboral que existió entre la aquí demandante y la integrada como Litisconsorte necesaria FEDCO S.A. hoy en reorganización, durante los períodos posteriores a la supuesta última cotización - 31 de enero de 2019 -, según la certificación expedida por dicha sociedad de fecha 09 de noviembre de 2020, la cual da cuenta que la señora NORMA SOLARTE MUÑOZ se encuentra vinculada a través de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de febrero de 1999 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Auxiliar de aseo.

Además de que también se encuentra demostrado con los desprendibles de pago de nómina allegados con la demanda, que durante los períodos posteriores a enero de 2019, le fue descontado a la entonces trabajadora el valor correspondiente al aporte a pensión, aportes que solo fueron cancelados por la sociedad FEDCO S.A. en el mes de septiembre de 2021, según se acredita con los certificados expedidos por la firma Aportes en Línea, aportados con la contestación de la integrada en Litis, en los que se observa que los aportes a pensión de la aquí demandante correspondientes a los ciclos de febrero de 2019 a septiembre de 2021, fueron cancelados con los respectivos intereses de mora por tal empleador, períodos que fueron recibidos por COLPENSIONES y aplicados al historial de semanas de la señora SOLARTE MUÑOZ, para el posterior reconocimiento de su derecho pensional.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre ha adocinado de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:



“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras



Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.

Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)»

Así las cosas, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala ha venido aplicando en homólogos casos a éste, para tomar en cuenta esos períodos en los cuales el exempleador FEDCO S.A. omitió su deber legal de cancelar el respectivo aporte a pensión, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así lo genere, requisito que se encuentra cumplido a cabalidad, según la documental ya analizada,



máxime que no se observa prueba documental alguna arrimada por la pasiva COLPENSIONES, que permita colegir a esta Corporación que se hubiese adelantado gestión de cobro alguna de esos períodos faltantes a cargo de tal razón social, quien sin dubitación alguna fungió como empleador de la aquí demandante, pues tan sólo se limitó a hacer mención en las resoluciones que desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación de la decisión inicial – SUB 5279 de 2021 y DPE 1440 de 2021 respectivamente – que del histórico BZ se evidencian diferentes cobros al empleador FEDCO S.A. para los períodos en mención 201902 a 202011 y que producto de ello, se vienen realizando mesas de trabajo con tal empleador para la búsqueda de una depuración y normalización del estado de cuenta del aportante, sin que, se reitera, se logre demostrar en el presente asunto, que en efecto se llevaron a cabo tales acciones administrativas contra el aludido empleador moroso.

Por lo anterior, fácil resulta concluir por parte de la Sala, que la señora NORMA SOLARTE MUÑOZ para la fecha en que arribó a la edad de 57 años, ya tenía reunida la densidad mínima de cotizaciones exigidas en el régimen pensional actual de 1.300 semanas, y que a pesar de que efectuó su última cotización al Sistema General de Pensiones, hasta el 30 de septiembre de 2021, a través del empleador FEDCO S.A., ello no es óbice para el disfrute de la prestación económica de vejez, parta desde la fecha en que elevó su respectiva solicitud pensional, esto es, desde el 1° de octubre de 2020, al ser dicho acto una verdadera manifestación de la intención de la afiliada para que le fuera reconocida la misma por parte de la Administradora de Pensiones demandada, pues ya quedo establecido que para dicha calenda tenía causado el derecho pensional y que por la mora en el pago de aportes por parte de su entonces empleador, no pudo reunir la densidad necesaria de cotizaciones exigida en la norma actual, lo que se traduce en que tendría derecho al retroactivo pensional deprecado, a partir del 1° de octubre de 2020, calenda en que elevó su primigenia solicitud pensional y no a partir del 30 de agosto de 2020, como lo concluyó el A quo, retroactivo que se genera hasta el 30 de septiembre de 2021, pues tal prestación le fue concedida por la entidad demandada a partir del día 1° de octubre de la misma anualidad, conforme la Resolución SUB 275206 del 20 de octubre de 2021.



DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene las mesadas pensionales prescriben una vez vencido el término trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., contados a partir del momento en que la obligación se haya echo exigible, que para el caso en concreto sería a partir de la fecha en que la demandante elevó la reclamación pensional inicial ante Colpensiones, el 1° de octubre de 2020, la que sólo vino a ser reconocida mediante la Resolución en cita de fecha 20 de octubre de 2021, en el trámite del presente proceso, por ende las mesadas pensionales retroactivas adeudadas no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, asciende a **\$11.687.946**, suma inferior a la calculada por el A quo de \$12.594.716, debiéndose en consecuencia modificar el valor de tal condena impuesta en primera instancia, por la consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

De las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala, las mismas se plasmas en la presente providencia a modo de consulta para las partes:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 11,687,946



DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. Disposición que se debe relacionar con el parágrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que dispone un término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez después de radicada la solicitud por el peticionario.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el 1° de octubre de 2020, venciendo el plazo de 4 meses con los que contaba la entidad, el día 1° de febrero de 2021, causándose entonces los intereses moratorios desde el día 02 del mismo mes y año, y no el 1° de febrero de 2021, como erróneamente lo dispuso el Juez en su decisión, pues tal sanción se causa una vez vencido el mencionado plazo de 4 meses, debiéndose de modificar entonces tal extremo inicial de los intereses moratorios, esto es, a partir del 02 de febrero de 2021, en virtud de la plurimencionada consulta que se surte a favor de la entidad demandada, los cuales deben calcularse a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada, quien resultó vencida en juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 023 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora NORMA SOLARTE MUÑOZ, la suma de **\$11.687.946**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, incluida la adicional de diciembre. Igualmente, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 02 de febrero de 2021, a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 023 del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORMA SOLARTE MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00296-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2021-00296-01